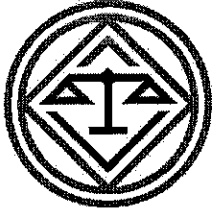




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 252/2021) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del revisionista, RFC. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya.  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022 |



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de octubre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **252/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra de la resolución dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Admisión de demanda. En fecha quince de marzo de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda del ciudadano [REDACTED] quien demandó la nulidad de la baja como policía operativo que no le fue notificada, con motivo que desde el día once de septiembre del año dos mil dieciocho no se le permitió la entrada a su centro de trabajo.

2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se resolvió:

“PRIMERO. Se actualiza la hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en relación íntima con lo previsto por el artículo 281 fracción II, inciso a) del Código en comento, respecto a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. Así como la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción I del mismo numeral 289 invocado, respecto al presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo número 585/2018/4^a-V del índice de esta Cuarta Sala Unitaria, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II y V del artículo 290 del Código de aplicación, con base a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando último de la presente sentencia”.

¹ Acuerdo visible de fojas 71 a 73 del expediente principal
² Fojas 213 a 224 del expediente principal

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Asimismo se ordenó emplazar a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniese.

4. Desahogo de vista. En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó que las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director General Jurídico y Centro de Estudios e Investigación en Seguridad ambos adscritos a la citada Secretaría y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, fueron omisas en desahogar la vista que se les concedió, a pesar de haber sido debidamente notificadas y se turnó el asunto para resolver lo que se efectúa a continuación:

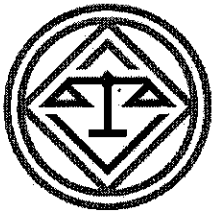
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurrente ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] expresa en su único agravio, en lo esencial:

Que la sentencia combatida es ilegal al llegar a la conclusión de sobreseer la misma, por considerar que no se desempeñaba como policía, siendo una escueta sentencia poniéndose en evidencia la falta de conocimiento de las constancias



que integran el expediente, los cuales fueron anexados a la demanda, cuando existe la obligación legal por parte del Tribunal para valorar las pruebas con fundamento en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Por otra parte, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación llegando a ser deficiente, limitándose a citar artículos sin profundizar en los mismos, observándose que no se realizó el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, y tampoco se apoya en preceptos jurídicos que permiten expedirla.

TERCERO. Problemas jurídicos.

3.1. Analizar si fueron valoradas en la sentencia impugnada las documentales aportadas por la actora.

3.2 Determinar si fue correcto el sobreseimiento del juicio con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

3.1 No fueron valoradas en la sentencia impugnada las pruebas exhibidas por el accionante.

Es fundado y operante el agravio del recurrente, dado que fue decretado el sobreseimiento del juicio por la actualización de la improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código de la materia relativa a la incompetencia de este Tribunal, sin haberse valorado las probanzas anexas a la demanda, a saber: "1- Documental. Consistente en la impresión de los talones de pago correspondientes a las veinticinco quincenas del año dos mil diecisiete, así como las quincenas uno a la dieciséis de dos mil dieciocho, con las cuales se demuestra que tengo plaza como POLICÍA OPERATIVO... 2. Documental: Consistente en el original del RESGUARDO INDIVIDUAL DE ARMAMENTO, con número de folio CDP30005

documento con el cual se demuestra que tengo plaza como POLICIA OPERATIVO...3. Documental: consistente en el original de mi CREDENCIAL, documento con el cual se demuestra que tengo plaza como POLICIA OPERATIVO...". Documentales públicas que al valorarse conforme a los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, son aptas para revelar:

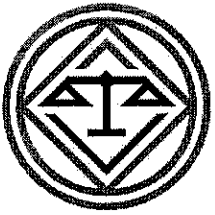
- Que en la fecha en que **se le dio de baja al actor** -la cual según el propio dicho de la demandada Secretaría de Seguridad Pública, en su contestación ocurrió mediante el **oficio SSP/DGJ/CDP/2418/2019 de siete de septiembre de dos mil dieciocho**³, éste fungía como policía operativo, sin haberse justificado por la Secretaría de Seguridad Pública, un cambio de nombramiento o encargo. Extremo que se justifica con el último recibo de pago visible a fojas cuarenta y siete en el expediente, cuya fotografía escaneada se inserta a continuación para una mayor ilustración:

| PERCEPCIONES | | DEDUCCIONES | | CIASA | No. Comprobante | Fecha |
|---------------------------------------|-----------------|---------------------|-----------------|---------------------|----------------------|------------------------|
| 1002 SUELDOS Y SALARIOS | 2,351.58 | 41 ISN | 581.58 | 16 | | 28-08-2018 |
| 1003 AYUDA PARA PAGOS | 225.00 | 42 CUOTA DEL PAGO | 19.88 | | | |
| 1004 SUERTE SUENO | 189.10 | 44 SEGURO DE RETIRO | 3.00 | | | |
| 1005 COMPLEMENTO ALTERNATIVO 1 | 189.10 | 49 PROMOBEN | 629.99 | | | |
| 1006 COMPLEMENTO | 23.00 | 49 PROMOBEN | 823.36 | | | |
| 1007 COMPLEMENTO | 103.77 | 61 CUOTA DEL PAGO | 304.88 | | | |
| 1008 COMPLEMENTO MULTIPLE | 85.78 | | | | | |
| 1009 COMPENSACION TEMP. COMPACTABLE | 596.97 | | | | | |
| 1010 AYUDA POR SERVICIOS | 150.00 | | | | | |
| 1011 AYUDA POR SERVICIOS Y DESARROLLO | 300.00 | | | | | |
| 1012 PENSION SOCIAL PARA POLICIA | 515.00 | | | | | |
| 1013 AYUDA PREV SOC. RIESGO SEG. PUB | 1,875.00 | | | | | |
| 1014 GRATIFICACION EXTRAORDINARIA | 1,037.50 | | | | | |
| TOTAL | 7,453.61 | TOTAL | 2,156.99 | IMPORTE NETO | FECHA DE PAGO | CUEL. PROGRAM. |
| | | | | 5,296.62 | 31 Ago 2018 | 114522010000000 |

Recibo generado en la fecha: -09-29-18 y la hora: 20:38 por [REDACTED]

Es una realidad, que existe una omisión de valoración de dichas probanzas, puesto que la A que hace a un lado dichas documentales, y no les asigna valor probatorio conforme a las reglas de valoración establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en sus artículos 104, y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, ya que de la credencial expedida por la Secretaria de Seguridad Pública con número de folio

³ Fojas 959



COP70335, se justifica que éste tenía el rango de policía, a quien se le había otorgado una pistola beretta de nueve milímetros.

Lo cual, repercute en la decisión de sobreseimiento en comentario, en virtud de que en la página dieciocho de la resolución en estudio se estableció que dicha improcedencia deviene únicamente de las documentales certificadas ofrecidas en vía de prueba por las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado y Directora Jurídica adscrita a la citada Secretaría, sin mencionarse ni describirse de que documentales se trataban, solo se marcó que se encontraban visibles de *fojas noventa a ciento tres de autos (además de que existe una dispersión de pruebas en toda la sentencia)*, determinando injustificadamente que el asunto es de naturaleza laboral, al aceptar irracionalmente los argumentos de las demandadas en el sentido que el demandante no realizaba actividad de policía porque éste realizaba actividades distintas, como lavar baños y hacer tareas que no son propias de las funciones policiales; destacándose en la página catorce primer párrafo de la sentencia, que el actor reconoció expresamente en su demanda que no laboraba como policía, tergiversando la resolutora de primera instancia la verdad de los hechos ocurridos.

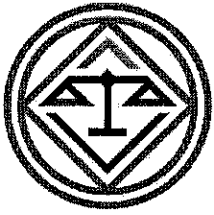
En este contexto, y sin perder de vista, que desde un inicio el actor demandó la nulidad de la baja injustificada en su carácter de policía operativo, este Cuerpo Colegiado estima que la Magistrada resolutora no debió sobreseer el juicio sin valorar la pruebas que aportó el demandante antes mencionadas, mismas que como ya vimos tienden a demostrar su calidad de policía operativo.

3.2 Determinar si fue correcto el sobreseimiento del juicio con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Del examen riguroso de las constancias procesales que integran el expediente, y en particular de la sentencia combatida se advierte, que existe una contradicción al haberse sobreseído el juicio por la incompetencia del Tribunal, con base en el Toca en revisión número 258/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz *-resoluciones visibles de fojas setenta y siete a ciento ochenta y de foja ciento noventa a doscientos siete-* cuando la primera resolución mencionada consiste en la audiencia constitucional, y la segunda sí versa en la resolución dictada en Amparo en Revisión.

Esto es así, en razón que de la lectura de ésta última resolución no se aprecia que se haya decidido confirmar el sobreseimiento por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, habiéndose resuelto una cosa distinta: "se advierte correcto el argumento que el juez federal dio para decretar el sobreseimiento en el juicio, consistente en la inexistencia de los actos reclamados, porque el quejoso no desvirtuó la negativa de las autoridades responsables, ya que no aportó documento alguno con tal fin, y además no señaló como acto destacado en su ampliación de demanda, el aviso de movimiento de personal de once de septiembre de dos mil dieciocho, con la que causo baja en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz...". Resultando incuestionable, que es errada la óptica de la A quo sobre el motivo de sobreseimiento decretado en esa instancia federal.

En este orden de ideas, se afirma que no existe cosa juzgada porque "Por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general; asimismo, ha establecido que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, en tanto no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también con motivo del desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el juicio cuando se ha determinado la inatacabilidad de los actos a través de un diverso juicio constitucional, con la condición de que tal determinación obedezca a razones o circunstancias que hagan efectivamente inejercitable la acción de amparo de modo



absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado”⁴. Es decir, no nos encontramos en algún caso de excepción de los mencionados, lo que permite a este Tribunal conocer del asunto planteado por el accionante.

Ante lo fundado del agravio planteado por el recurrente, esta Sala Superior procede a **revocar** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en observancia a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y en plenitud de jurisdicción se dicta una nueva resolución.

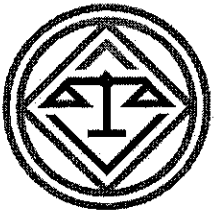
CUARTO. El demandante

en su único concepto de impugnación manifiesta en esencia: que desde el día once de septiembre de dos mil dieciocho no se le permitió acceder a su centro de trabajo, y sin notificársele se le dio de baja como policía operativo, sin seguirsele procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia violentándose los derechos humanos protegidos por los artículos 4, 5, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aduciendo que por cuanto hace a la retención del salario la responsable viola en su perjuicio los derechos humanos protegidos por los artículos 5 y 123 apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose de igual forma los artículos 11, numeral 1 y 12 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como 10, numeral 1 y 12 numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales prevén la obligación del Estado de proporcionar una vida digna que le permita acceder a una

⁴ Registro digital: 2022434. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 8. Tesis: P./J. 16/2020 (10a.). Materias(s): Común.

alimentación y medios de subsistencia adecuados, razón por la que al retenérseme de manera indebida el salario se le vulnera el derecho al mínimo vital. Quien adjunto el material probatorio, detallado en líneas superiores.

La Licenciada Ailett García Cayetano en carácter de Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública, en su contestación de demanda, y el Contraalmirante Ingeniero Evaristo Cruz Cabañas Director General del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad expresaron en sus respectivas contestaciones de demanda: que no existió una retención ilegal de salario, ni mucho menos un cambio de adscripción, debiendo declararse inoperante el concepto de impugnación. Por otro lado, y por cuanto hace al impedimento para ingresar a su centro de trabajo, sin haberle notificado su baja como policía operativo destaca que si bien el accionante menciona que tales actos violan sus derechos humanos, no logra construir argumentos lógico-jurídicos en los cuales sostenga esa supuesta violación, limitándose a manifestar diversos artículos que a su consideración han sido transgredidos. Aunado a ello, es infundado el concepto de impugnación que se contesta, porque si bien es cierto, que se ha dado de baja al ciudadano [REDACTED] sin mediar procedimiento disciplinario alguno ante la Comisión de Honor y Justicia, teniendo como consecuencia el no haberle permitido su ingreso a esta dependencia a partir del once de septiembre de dos mil dieciocho, así como la cancelación de su salario, se niega que tales actos sean ilegales o que se violenten los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, puesto que ha quedado expresado en el apartado de improcedencia que el demandante realizada funciones administrativas, lo que le da el carácter de personal de confianza, careciendo de estabilidad laboral y de libre remoción, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 73, segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación con los artículos 1, 3, 4, 5 y 77, segundo párrafo de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, como lo dispone el artículo 21, 73, fracción XXIII,



123 apartado B, fracción IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues son dichos preceptos los que establecen que el personal de las instituciones policiales y de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, y serán considerados de confianza conforme a sus leyes especiales. Habiendo aportado el material probatorio siguiente:

- a. Copia simple de la demanda de amparo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho signada por [REDACTED] así como acuerdo de veinticuatro de septiembre del citado año, emitido dentro del juicio de amparo indirecto 961/2018 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz⁵.
- b. Copia certificada del oficio SSP/CEIS/DG/EJ/4021/2018 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se informa al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, referente a los actos reclamados en el juicio de amparo 961/2018⁶.
- c. Copia certificada del extracto de antecedentes laborales de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve⁷.
- d. Copia certificada del acta de hechos de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho⁸.
- e. Oficio SSP/DGJ/CDP/AMP/2418/2018, de veinticinco de siete de septiembre de dos mil dieciocho⁹.
- f. Copia certificada de baja de rescisión de relaciones laborales de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho¹⁰.

⁵ Fojas 119 a 126

⁶ Fojas 127

⁷ Fojas 128 a 129

⁸ Fojas 130 a 131

⁹ Fojas 132 a 133

Ahora bien, se puntualiza que el acto impugnado es la baja, misma que se traduce en el despido injustificado por no haberse observado el procedimiento como se verá a continuación:

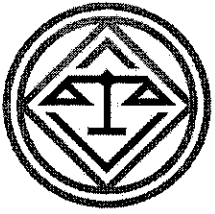
A pesar de que el accionante no ejerció su derecho de ampliación para combatir el oficio SSP/DGJ/CDP/2418/2019 de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el cual se le comunica al actor que se prescindía de sus servicios, y la baja de rescisión de relaciones laborales de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho¹¹, como consta en el proveído de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve¹², dicha omisión no repercute en el presente controvertido, en virtud de que el accionante en su demanda inicial manifestó, que no le fue instaurado el procedimiento administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia para que procediera la baja, situación que efectivamente no aconteció, y que no puede relevarse dado que éste sí demostró tener el carácter de policía operativo como ya se ventiló con antelación.

Más aún, las demandadas parten de una premisa falsa, dado que en el documento de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, pues en éste se indica que la baja es para personal de confianza, carácter que nunca ostentó el demandante, **siendo erróneo considerar que por servir a su institución en tareas no propias de policía (lavar baños), pierda automáticamente su investidura.** De ahí que, contrario a lo argumentado por las demandadas en su contestación de demanda, no puede tenerse como confesión expresa del actor, que haya mencionado en el acta de hechos de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho que "Actualmente me encuentro adscrito a la Ayudantía General del C.E.I.S., mis funciones las realizo como auxiliar de mantenimiento...", así como lo manifestado en la demanda de amparo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al señalar que "...hace más de un año me

¹⁰ Fojas 134

¹¹ Fojas 134

¹² Fojas 154



ponen a lavar los baños y hacer tareas que no son propias de las funciones policiales". Motivo suficiente, para no estimarse configurada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código de la materia, invocada por las demandadas, relativa a la incompetencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

Establecido lo anterior, se precisa que no existe evidencia en el sumario que justifique la implementación al actor del *procedimiento de separación y disciplinario* previsto en el artículo 146 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, cuya porción normativa dice: "El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales". Contemplando dicha normatividad en los artículos 152 y 153, el primero, que el acuerdo de inicio del procedimiento debe contener una relación sucinta de los hechos, otorgándosele al elemento policial un plazo de nueve días para defenderse y ofrecer pruebas, y el segundo, que la notificación será personal en el domicilio oficial de su adscripción. Violentándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento, y no respetarse el derecho de audiencia durante el procedimiento.

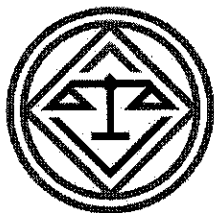
La omisión de las autoridades demandadas de emitir un acto administrativo relativo a la determinación de cesar al actor en su carácter de policía en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción I, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, incumpliendo así con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener con base en la garantía de legalidad establecida en el numeral 16 de la Constitución Federal, y la falta de pago del sueldo del demandante desde la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho. Pues no es posible, suspender

indefinidamente a un servidor público, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Aclarado este punto, es innegable el **despido injustificado** del demandante, ocurrido el once de septiembre de dos mil dieciocho, teniéndose por cierto el hecho de que no le fue permitido acceder a su centro de trabajo desde esa fecha, pues se le dejó de cubrir el pago de nómina hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, como se justifica con el recibo de nómina visible a fojas cuarenta y siete, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto, documental pública valorada en términos de los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que no fue desvirtuada con elemento de convicción alguno por las autoridades demandadas.

Desde esta perspectiva, habrá que acudir a lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los policías como el demandante, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, distinguiendo a éstos como a los militares, marinos, personal del servicio exterior, y miembros de las instituciones policiales, excluyéndolos de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria, cuestión que torna inaplicable la Ley Federal del Trabajo.

En concordancia con lo anotado, el artículo 79 de la Ley Ley Orgánica del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, establece: "En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos".

En aplicación del citado artículo 79, la fórmula para el cálculo indemnizatorio por despido injustificado, es el siguiente:

- 1) TRES MESES DE SALARIO: En base al salario quincenal se obtiene el salario diario integrado de \$496.90 (cuatrocientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.). Salario que multiplicado por noventa días nos da la cantidad de \$44,721.00 (Cuarenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)
- 2) VEINTE DÍAS DE SALARIO: Multiplicado el salario diario integrado por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio prestados (ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública el dieciséis de noviembre de 2014 según extracto de antecedentes visible a fojas noventa y ocho a la fecha son 6 años once meses) operación aritmética que se realiza:
$$\$555.20 \times 20 \text{ días} = \$9,938.00 \times 6 \text{ años} = \$59,628.00$$

La parte proporcional de los once meses: Si 20 días de salario es a 365 días del año, a 330 días laborados le corresponden: $20 \text{ días} \times 330/365 = 18.08 \text{ días a pagar} \times \$496.90 = \$ 8,983.65$. Sumadas las cantidades finales, resulta el total de \$68,611.95 (sesenta y ocho mil seiscientos once pesos 95/100 moneda nacional).

- 3) PAGO DE PERCEPCIÓN ORDINARIA POR EL TIEMPO DEL PROCESO. A partir del once de septiembre de dos mil dieciocho, **hasta la fecha de**

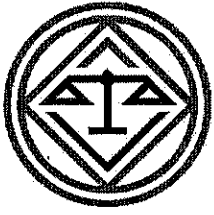
emisión de la presente sentencia, siempre que no exceda la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.

Para el concepto de salarios vencidos, se tiene en cuenta, que desde la fecha del despido injustificado (once de septiembre de dos mil dieciocho) hasta la presente fecha han transcurrido, más de doce meses, plazo previsto en el numeral 79 de la Ley Orgánica de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, para cuantificar los salarios vencidos. De ahí que, sea necesario cuantificar en este momento el concepto de pago de percepción ordinaria por el tiempo de juicio, si el salario diario integrado es de \$496.90 (cuatrocientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.) resultante de la multiplicación del salario diario integrado por treinta días, por los doce meses, se obtiene por el concepto de salarios vencidos, la cantidad total de \$178,884.00 (ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

CUADRO DE CONCEPTOS DE INDEMNIZACIÓN

| CONCEPTO | SUBTOTALES | TOTAL |
|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| TRES MESES DE SALARIO | \$44,721.00 (Cuarenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.) | |
| VEINTE DÍAS DE SALARIO | \$68,611.95 (sesenta y ocho mil seiscientos once pesos 95/100 moneda nacional). | |
| PAGO DE PERCEPCION ORDINARIA POR EL TIEMPO DEL JUICIO | \$178,884.00 (ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). | |
| | TOTAL | \$292,216.95 |

Total, que se obtiene con independencia “de las demás prestaciones a que tenga derecho”, derecho que no fue ejercido por el accionante en el juicio natural, sin embargo a efecto de no vulnerar el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal,



podrá hacerlo valer en sección de ejecución. Criterio reforzado con la tesis jurisprudencial¹³, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las

¹³ Registro digital: 2019648. Localización: Décima Época Instancia: Segunda Sala... Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.).

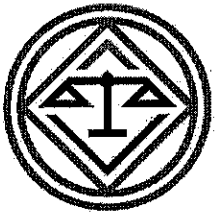
indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público”.

EFFECTOS DEL FALLO. En virtud de la **revocación** de la sentencia primigenia efectuada con apoyo en las fracciones III y IV del Código de la materia, se declara la **nulidad lisa y llana** del despido injustificado con fundamento en los artículos 7 fracciones II y IX, y 16 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, y con fundamento en el numeral 327 del citado Código, a efecto de restituir al accionante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, por el monto obtenido de \$292,216.95 (Doscientos noventa y dos mil doscientos dieciséis pesos 95/100 Moneda Nacional) menos la deducción del impuesto correspondiente (salvo error aritmético); además la autoridad en mención ordenará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la ex servidor público fue separado o destituido de manera injustificada, compensándose con ello el que no sea posible la reinstalación con motivo de la restricción Constitucional ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

1. Se **REVOCA** la sentencia combatida de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno dictada por la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en el artículo 347 fracciones III y IV del Código Procesal Administrativo del Estado, y se declara la *Nulidad Lisa y Llana* del despido injustificado combatido con fundamento en 7 fracciones II y IX, y 16 del Código Adjetivo



Administrativo del Estado, **para los efectos** precisados en la última parte del considerando precedente.

2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.


3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; la Licenciada IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada Habilitada en suplencia de la Magistrada Titular LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ según oficio 47/2021/LSR de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en el **Toca 252/2021**, en la que se resolvió revocar la sentencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno emitida en el juicio **585/2018/4ª-V**.